

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Zuly Elizabeth Escudero Osorio
Radicado	05001 40 03 028 2021 01066 00
Asunto	Rechaza por competencia

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de ZULY ELIZABETH ESCUDERO OSORIO.

El Despacho por auto del 17 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, verificándose frente al domicilio de la ejecutada, lo siguiente:

- **Requisito No. 4**

Se precisa la competencia territorial invocándose la regla atinente al domicilio de la demandada.

- **Requisito No. 5**

En cuanto a por qué se indicó como domicilio de la ejecutada el municipio de Medellín, explica la apoderada: *“se evidencia que por medio del formato de vinculación denominado “Conocimiento del cliente” la demandada diligencio que su lugar de residencia es la ciudad de Medellín, así como que la ciudad de origen de bienes y fondo es la ciudad de Medellín, por lo que es la única información que se posee y por lo que se concluye que el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín”.*

- **Requisito No. 6**

En cuanto a si la dirección de la ejecutada es Calle 28 No. 21 – 23 de Medellín o Calle 18 No. 21 – 23, y a qué municipio corresponde, la parte actora indica que en el formato de vinculación denominado “Conocimiento del cliente” la demandada referenció que la dirección de residencia es la Calle 28 #21-23 de Medellín.

Como se había advertido en el auto inadmisorio, son más los elementos que permiten colegir que realmente el domicilio de la ejecutada ZULY ELIZABETH ESCUDERO OSORIO corresponde a SAN RAFAEL – ANTIOQUIA:

- Es su lugar de afiliación a Salud activa.

- Allí tiene registrado su lugar de votación
- El inmueble objeto de embargo queda ubicado en ese municipio
- Según consulta en internet, participó en el año 2020 – posterior a la suscripción de los pagarés - en la carrera 5K MUJER COMUNAL:

Continuación CIR2020-134-DDP-2100

Página 14 de 21

NO.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	CATEGORIA	NOMBRE DAC	TIEMPO CARRERA
835	CLINDIAMARCA	SOPO	NATALIA SEPULVEDA1408@GMAIL.COM SEPULVEDA GONZÁLEZ	JÓVENES ENTRE 18 Y 35 AÑOS	BELLAVISTA	01:12:42:000
836	CAUCA	EL TAMBO	ALEXA0606@LIVE.COM ALEXANDRA OROZCO MONTENEGRO	JÓVENES ENTRE 18 Y 35 AÑOS	JUNTA ACCION COMUNAL LAS BOTAS	01:13:01:000
837	ANTIOQUIA	SAN RAFAEL	ZULY ELIZABETH ESCUDERO OSORIO	JÓVENES ENTRE 18 Y 35 AÑOS	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SAN AGUSTIN	01:13:26:000

- La dirección que apuntó directamente la ejecutada en uno de los pagarés base de recaudo fue Calle 18 No. 21 – 23, que perfectamente puede corresponder a San Rafael (Ant.), mientras que la misma no fue posible ubicarla en Medellín – según consulta en Google Maps.

Debe recordarse que el DOMICILIO, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, “*consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política.

No sobra añadir que la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio del ejecutado implicaría facilitarle a éste su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

En ese orden de ideas, y con base el artículo 28-1 del C.G.P., se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (ANT.), por cuanto el domicilio de la ejecutada es en dicho municipio.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL (ANT.), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c2f9efe8c5045212d901a7dc7a331b4fb487d1e7e2f90169d1cf07bbf0e5f5

Documento generado en 07/10/2021 05:56:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>